

ACUERDO IEEPCO-CG-57/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- III. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, convocó a sus integrantes, así como a todos los integrantes del Consejo General a fin de llevar a cabo la reunión de trabajo en la que se abordó y se analizó el tema objeto del presente proyecto de Acuerdo.
- V. El día 21 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
4. Que en términos del párrafo primero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado se integrará por diputados que serán electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Local, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados que serán electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal. Dicho numeral establece en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales. En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.
6. Que en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas

electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

7. Que el numeral 4 del artículo 186 establece de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en adelante la LIPPEO, establece que registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
 - II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.
8. Que el artículo 263 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que Para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
9. Que el artículo 264 de la LIPPEO, establece que El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
 - b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
 - c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.
10. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;

- Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

- 11.** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
- 12.** Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.
- 13.** Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:
- 14.** Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.
 - II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y
 - III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignará a cada partido político, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las Diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de la propia ley;

- 15.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificará y en su caso declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.
- 16.** Que a fin de precisar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; este Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento del total de la legislatura.
- 17.** Que en base a lo antes expuesto, es viable señalar que resulta necesario definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución Local y en el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en los Procesos Electorales Ordinarios.
- 18.** Que por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, estima necesario aprobar los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V del artículo 116 fracción, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A párrafo tercero, 31 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 186. 263 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Oaxaca, anexos al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ